



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTE: JENNY ANDREA AMADOR MONROY Y OTROS**

**DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS**

**RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00473-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, y previo a dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 del CPACA, se dispone:

**1.-** Requierase a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 20 de junio de 2019 (fl. 254), en el que se ordenó notificar por aviso a GABRIEL BARÓN y a NELSON OCHOA, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP.

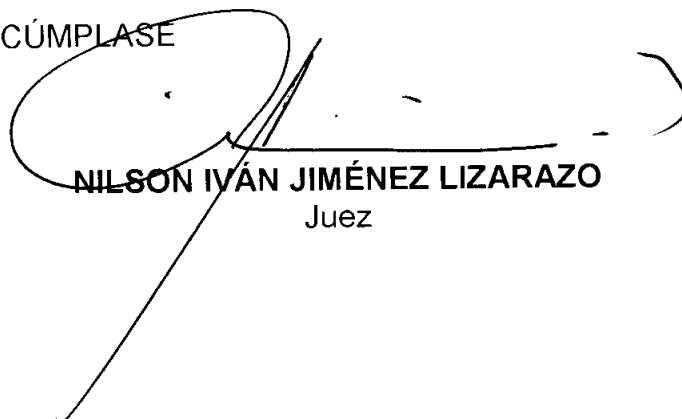
En la providencia en cita, se indicó que la parte actora debía retirar y remitir los oficios correspondientes a quienes debían ser notificados; y que, cumplido lo anterior, debía entregar en la Secretaría de este Despacho los documentos de que trata el inciso 4º del artículo 292 *ibídem*, para ser incorporados al expediente.

No obstante, si bien se observa que las mentadas comunicaciones fueron debidamente retiradas por la representación judicial de JENNY ANDREA AMADOR MONROY, JULIÁN ESTIBEN OCHOA AMADOR y JUAN JOSÉ OCHOA AMADOR desde el pasado 15 de agosto de 2019 (fls. 415-415v.), lo cierto es que a la fecha de expedición de la presente providencia, la parte actora no acredita haber tramitado los oficios.

**2.-** Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**3.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicación del estado en la página web.

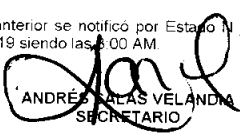
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
Juez

Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito  
Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 47 Hoy  
18/10/2019 siendo las 6:00 AM.

  
ANDRÉS SALAS VELANDÍA  
SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**DEMANDANTE:** CONSORCIO BOMBEO  
**DEMANDADO:** EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE  
DUITAMA S.A. E.S.P. -EMPODUITAMA-  
**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2018-00341-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 318), es del caso pronunciarse respecto de la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia del pasado 19 de septiembre de 2019, que resolvió negar la solicitud de vinculación al proceso de CORPOBOYACÁ y el MUNICIPIO DE DUITAMA, efectuada por la demandada EMPODUITAMA (fls. 305-310).

Sobre el particular, se observa que el CPACA consagra que aquella decisión es -en efecto- apelable. No obstante, en principio no hay claridad con respecto al efecto en que debe ser concedido el recurso puesto que, mientras el inciso final del artículo 243 señala que el auto que niega la intervención de terceros debe ser concedido en el efecto *devolutivo*; el artículo 226 de la misma Ley 1437 de 2011 prescribe que el auto que la niega es apelable pero en el efecto *suspensivo*.

Al respecto, el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 señala que *“si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes: (...) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general”*. En tal contexto, al encontrarse que el artículo 226 se encuentra en el capítulo X consagrado -expresamente- a la intervención de terceros, y al verificarse que el artículo 226 de la Ley 1437 de 2011 trata expresa y concretamente el tema relativo a la *“(i)mpugnación de las decisiones sobre intervención de terceros”*, mientras que el artículo 243 se refiere de forma genérica al recurso de apelación, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO.-** Conceder en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación interpuesto por EMPODUITAMA en contra del auto proferido por este Despacho el pasado 19 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto de la Secretaría de este despacho, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

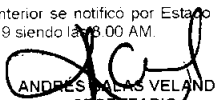
**TERCERO.-** Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación de estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

IRC

Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>47</u> Hoy 18/10/2019 siendo las 8:00 AM.
 ANDRÉS PALAS VELANDÍA SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FERNANDO JOSE BATISTA GAMBIN  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL  
**RADICACIÓN:** 152383333003 2019-00034-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, **el día OCHO (8) de NOVIEMBRE de 2019 a partir de las 9:30 A.m.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la justicia de la ciudad de Duitama<sup>1</sup>.

Así mismo se requiere al apoderado de la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup>.

2.- Adviértase a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

4.- Por manifestación expresa del apoderado de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL  
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 47 publicado  
hoy 18 de 10 de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

Wii.

  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

<sup>2</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.





**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia** : 152383333003-2017-00002-00  
**Medio De Control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Accionante** : OLMEDO LOAIZA GUTIÉRREZ  
**Accionado** : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –  
CREMIL

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial visto a folio 197 del expediente, a fin de obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión N° 2 – Magistrado Ponente **Dr. Luís Ernesto Arciniegas Triana** en providencia de fecha 11 de septiembre de 2019 (fls. 183-194), en la que se **revocó** el fallo proferido por éste Despacho en audiencia de fecha 5 de octubre de 2018 (fls. 104-111).

Por lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

- 1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 11 de septiembre de 2019, en la que se **revocó** el fallo proferido por éste Despacho en audiencia de fecha 5 de octubre de 2018, en el que se había accedido a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.
- 2.** Una vez ejecutoriada ésta providencia, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor. Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.
- 3.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NILSON IVÁN JIMENEZ LIZARAZO**  
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico  
No. 47, publicado en el portal web de la rama judicial  
hoy 18/10 de 2019, a las 8:00 a.m.

**CARLOS ANDRÉS SALAS VELANDIA**  
SECRETARIO







REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIA CONTRACTUALES

**DEMANDANTE:** CONSTRUSERVICIOS S.A.S.

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE DUITAMA

**RADICACIÓN:** 15238-3339-752-2015-00193-00

Ingresa el proceso con informe secretarial (fl. 268) poniendo en conocimiento que la parte demandante allegó la documental que acredita el trámite dado a los oficios por medio de los cuales se dispuso la notificación personal del litisconsorte necesario.

En efecto, por medio de auto del pasado 25 de julio de 2019, el Despacho resolvió:

*“PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por los artículos 290 y 291 del CGP, póngase en conocimiento del señor ALEXANDER HERRERA RODRÍGUEZ la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, para que manifieste si se allana o no, conforme lo dispone el artículo 137 del mismo estatuto”.*

A efectos de llevar a cabo lo anterior, la Secretaría de este Despacho elaboró el oficio N° CASV 00870.

La mentada misiva fue debidamente tramitada por el apoderado de la parte actora y, para acreditar lo anterior, el día 18 de septiembre de 2009, se allegó comunicación por medio de la cual se remitió *“la constancia de envío de la providencia”* (fls. 265-266), adjuntando a la misma: Certificación expedida por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. 472 (fl. 266v.).

Sin perjuicio de lo anterior, transcurrido el término indicado en el inciso primero del numeral 3° del artículo 291 del CGP, se observa que el señor ALEXANDER HERRERA RODRÍGUEZ no se acercó a notificarse personalmente de la decisión adoptada por este Estrado Judicial.

Partiendo de tales supuestos, el Despacho destaca que el numeral 6° del artículo 291 del CGP (aplicable por remisión del artículo 200 del CPACA) indica:

*“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*(...)*

***6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”*** (Resaltado fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, el artículo 292 del CGP prescribe:

*“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos".

Por lo anterior, se dispone lo siguiente:

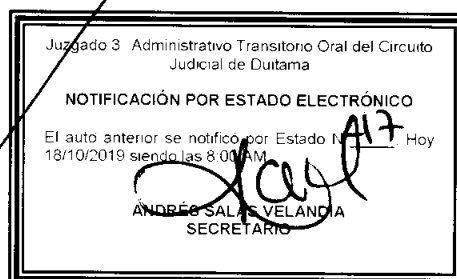
**PRIMERO.-** Con cargo a la parte demandante, procédase a notificar por aviso al señor ALEXANDER HERRERA RODRÍGUEZ, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP. La parte actora deberá retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la Secretaría.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, la parte actora deberá entregar en la Secretaría de este Despacho los documentos de que trata el inciso 4º del artículo 292 *ibidem*, para ser incorporados al expediente.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la partes que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO  
JUEZ



URC



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA - ACTIO IN REM VERSO

**DEMANDANTE:** FUNDACIÓN SOCIAL DEL TOLIMA -FUNSOTOL-

**DEMANDADO:** ESE HOSPITAL ANDRÉS GIRARDOT DE GÜICÁN

**RADICACIÓN:** 15238-3333-003-2019-00050-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede (fl. 582), procede el Despacho a pronunciarse respecto de la subsanación de la demandada y del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora.

**1. ANTECEDENTES:**

Por medio de auto del pasado 13 de septiembre de 2019, el Despacho resolvió inadmitir la demanda, concediendo a la parte actora 10 días para subsanarla, término que sería contado desde el día siguiente a la notificación por estado de dicha providencia (fls. 537-538).

El día 20 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda (fls. 539-562).

Posteriormente, el día 23 de septiembre de 2019, el apoderado judicial de la FUNDACIÓN SOCIAL DEL TOLIMA -FUNSOTOL- allegó nuevo memorial contentivo - ésta vez- de un recurso de reposición en contra del auto que había inadmitido la demanda (fls. 563-580). Con respecto a lo anterior, este Estrado Judicial tiene las siguientes

**2. CONSIDERACIONES:**

**2.1. EXTEMPORANEIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO QUE INADMITIÓ LA DEMANDA**

De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, la providencia que inadmite una demanda únicamente es pasible del recurso de reposición, respecto del cual el CPACA prevé:

*“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.*

En virtud de lo anterior, al estudiarse el cuerpo normativo al cual nos remite el legislador, se observa que el CGP ha fijado un límite temporal dentro del cual es imperativo interponer la reposición contra de la providencia que se desea controvertir, de la siguiente manera:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

**El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)** (Resaltado fuera de texto).

En el caso de marras, se observa que el auto recurrido fue notificado a través del estado N° 41, el cual fue publicado el día 16 de septiembre de 2019. En tal sentido, la parte demandante tenía hasta el día 19 de septiembre de 2016 para atacar la decisión que no compartía.

No obstante, como ya se indicó en líneas previas, se observa que el apoderado de la FUNDACIÓN SOCIAL DEL TOLIMA -FUNSOTOL- allegó su escrito de reposición hasta el día 23 de septiembre de 2019 (fls. 563-580), es decir, 2 días después de vencido el término previsto en la ley.

En tal sentido, al haberse interpuesto de forma extemporánea, el Despacho rechazará el recurso interpuesto y se abstendrá de estudiar las razones esgrimidas en el mismo.

## **2.2. DE LA PREVALENCIA DEL DERECHO DE ACCEDER A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y LA CONSECUENTE ADMISIÓN DE LA DEMANDA:**

En el escrito de subsanación de la demanda presentado por el apoderado de la entidad demandante (fls. 539-562), el apoderado informó -bajo la gravedad de juramento- que "(...) *no tengo ni cuento con los medios para acreditar la existencia de la E.S.E. ANDRÉS GIRARDOT por lo que solicito se de (sic) aplicación al artículo 85 numeral 2 del C.G. del P. y se le exija este documento al demandado (...)*" (fl. 539).

Sobre el particular, se considera que, de conformidad con el artículo 166 del CPACA, no hay duda que existe un deber que le asiste a la parte demandante, el cual es acreditar (con la demanda) la existencia y representación de las personas jurídicas que demande -ya sean de derecho privado o derecho público-, con excepción de la Nación, los departamentos, los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

No obstante lo anterior, revisado en detalle el mentado Código al cual se viene haciendo alusión, también se puede observar que ni en el artículo 166, ni en otro artículo de su cuerpo normativo, se hace referencia a los eventos en los cuales la parte demandante se encuentre en imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado, como -en efecto- sí lo hace el CGP en el numeral 2° del artículo 85. En su aparte pertinente, dicha norma dispone lo siguiente:

*"Artículo 85. Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.*

*En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.*

*Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:*

(...)

*2. Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a este, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las*

*pruebas respectivas. Si no lo hiciere o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez. También deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella. (...)*

Así las cosas, teniendo en cuenta (i) que debe presumirse la buena fe de las afirmaciones que -bajo la gravedad del juramento- efectuó el apoderado de la parte demandante; y (iii) que, además, el apoderado de la FUNDACIÓN SOCIAL DEL TOLIMA -FUNSOTOL- acreditó que había "(...) *elevado las peticiones correspondientes a las diferentes entidades públicas que pueden llegar a tener el certificado de existencia y representación legal (...) sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna*" (fl. 539), puesto que anexó a su escrito copia de las peticiones que había elevado ante la entidad demandada y las Secretarías de Salud de la Alcaldía de Güicán y del Departamento de Boyacá, con sus respectivas constancias de entrega -emitidas por la respectiva oficina de servicios postales- (fls. 547-562), lo cierto es que debe primar el acceso a la administración de justicia, razón por la cual el Despacho ordenará admitir la demanda que instauró la FUNDACIÓN SOCIAL DEL TOLIMA -FUNSOTOL- en contra de la ESE HOSPITAL ANDRÉS GIRARDOT DE GÜICÁN.

En consecuencia, se

### RESUELVE:

**PRIMERO.- Rechazar** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto en contra del de auto del pasado 13 de septiembre de 2019, por las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.- Admitir** la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA -ACTIO IN REM VERSO- y mediante apoderado constituido para el efecto, instauró la FUNDACIÓN SOCIAL DEL TOLIMA -FUNSOTOL- en contra de la ESE HOSPITAL ANDRÉS GIRARDOT DE GÜICÁN

**TERCERO.- Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del CPACA.

**CUARTO.- Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al(los) representante(s) legal(es) de la ESE HOSPITAL ANDRÉS GIRARDOT DE GÜICÁN o quien(es) haga(n) sus veces, de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del CPACA y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y por estado a la demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y artículo 199 del CPACA.

En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que, de conformidad con los artículos 9 -numeral 15<sup>1</sup>- y 61 -numeral 3<sup>2</sup>- de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (artículo 199 CPACA), so pena de que se aplique el artículo 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta:

*"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión".*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) 3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del CPACA, este último modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO.-** La(s) entidad(es) demandada(s) deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por la(s) respectiva(s) entidad(es) en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>3</sup>.

Asimismo, en virtud de lo normado en el numeral 2° del artículo 85 del CGP, al contestar la demanda alléguese por parte de la ESE HOSPITAL ANDRÉS GIRARDOT DE GÜICÁN, los medios de prueba respectivos que den cuenta acerca de su acto de creación, naturaleza jurídica, existencia y representación legal.

**SÉPTIMO.-** La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el artículo 612 del CGP, para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del artículo 612 del CGP).
ESE HOSPITAL ANDRÉS GIRARDOT DE GÜICÁN	Seis mil quinientos pesos (\$6.500)
<b>Total</b>	Seis mil quinientos pesos (\$6.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la ESE HOSPITAL ANDRÉS GIRARDOT DE GÜICÁN<sup>4</sup>. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta corriente única nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario a nombre de 'CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN' (según lo dispuesto en la circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019) y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

**OCTAVO.-** Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el artículo 199 del CPACA y vencidos los 25 días de que habla el artículo 612 del CGP, córrase traslado de la demanda, por el término legal de 30 días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA, teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2° y 6° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla la norma en cita.

**NOVENO.-** El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer la reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibidem*, esto es, "a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1). 25 de traslado común (artículo 199 CPACA) y 2.) 30 de traslado de la demanda (artículo 172 CPACA)", según lo indicado por el Consejo de Estado<sup>5</sup>.


<sup>3</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

<sup>4</sup> Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 6 de septiembre de 2018. CP Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp 2017-00252.

**DÉCIMO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, envíese por Secretaría correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

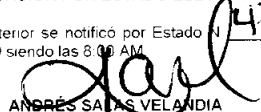
  
**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO**  
Juez

IRC

Juzgado 3 - Administrativo Transitorio Oral del Circuito  
Judicial de Duitama

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N <sup>47</sup> Hoy  
18/10/2019 siendo las 8:00 AM

  
ANDRÉS SALAS VELANDÍA  
SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JHON JAIRO HERNÁNDEZ SANABRIA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ Y CASANARE  
**RADICACIÓN:** 152383333003 2018-00191 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 181 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, **el día veinticinco (25) de noviembre de 2019 a partir de las 10:05 am.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la Justicia de la ciudad de Duitama<sup>1</sup>.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría enviase correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO**  
JUEZ AD-HOC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL  
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 44 publicado hoy 17 de 10 de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a m

WIL

  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** AURA ALICIA TORRES MARTÍNEZ y OTRO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ Y CASANARE  
**RADICACIÓN:** 152383333003 2018-00036 00

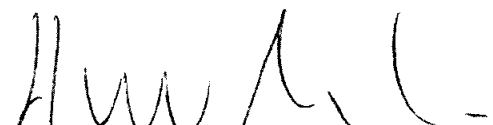
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 181 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, **el día veinticinco (25) de noviembre de 2019 a partir de las 10:25 am.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la Justicia de la ciudad de Duitama<sup>1</sup>.

2.- Por Secretaría requiérase mediante oficio a la entidad demandada para que previo a la celebración de la audiencia contenida en el numeral anterior, allegue la Certificación solicitada mediante oficio CASV/00384 del 28 de marzo de 2019, en la que se indique si desde el año 2013 y hasta la actualidad se ha incluido la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013, como factor salarial, en la base para liquidar las prestaciones sociales de los demandantes AURA ALICIA TORRES MARTÍNEZ y JAIME ALFREDO CASTELLANOS, indicando que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado**, y que podrá iniciarse el trámite incidental de desacato por desconocimiento a una orden judicial.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicación del estado en la página Web.

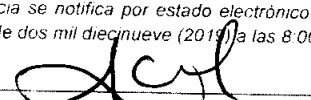
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO**  
JUEZ AD-HOC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL  
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 47 publicado  
hoy 18 de 10 de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIO

WIL

<sup>1</sup> Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)


**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DORIS ROCÍO BORDA MORENO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ Y CASANARE  
**RADICACIÓN:** 152383333003 2018-00190 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 181 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, **el día veinticinco (25) de noviembre de 2019 a partir de las 10:45 am.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la Justicia de la ciudad de Duitama<sup>1</sup>.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO**  
JUEZ AD-HOC

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>47</u>, publicado hoy <u>13</u> de <u>10</u> de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> SECRETARIO</p>
--

WIL

<sup>1</sup> Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** BRICEIDA MARÍA PÉREZ OCHOA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ Y CASANARE  
**RADICACIÓN:** 152383333003 2018-00192 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 181 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, **el día veinticinco (25) de noviembre de 2019 a partir de las 11:05 am.**, en la Sala de Audiencias del Palacio de la Justicia de la ciudad de Duitama<sup>1</sup>.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicación del estado en la página Web.

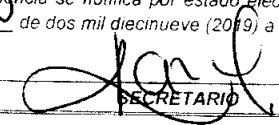
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO**  
JUEZ AD-HOC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL  
CIRCUITO DE DUITAMA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 17 publicado hoy 18 de 10 de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIO

WIL.

<sup>1</sup> Se informa a las partes que la ubicación de la sala donde se llevará a cabo la audiencia deberá ser consultada 15 minutos antes de la celebración de la misma en la secretaría de este Despacho.

